



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2023-00018-00  
**Demandante:** Ignacio Abdón Montenegro Aldana y Micaela del Pilar Montenegro Aldana  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Miguel Almonacid León y Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el Despacho procede a su análisis.

Mediante auto 20 de abril de 2023 se dispuso inadmitir la presente demandada en 6 puntos, revisado el escrito subsanación, se advierte que la parte demandante no dio pleno cumplimiento a lo requerido en el literal b, en el cual se solicita *“Indicar si conoce quién o quiénes son los herederos del señor Miguel Almonacid León, toda vez que revisado el certificado de tradición y libertad aportado, se observa como presuntos herederos los señores María Inés Almonacid Cárdenas, María de Jesús Cárdenas de Almonacid, Rosa María Almonacid Cárdenas y José Abdón Almonacid Cárdenas, de quienes se debe acreditar su calidad e informar su dirección de notificaciones, teniendo en cuenta ello deber ajustar el poder”*, negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto, la parte demandante indicó que revisado el certificado de libertad y tradición allí se encuentran los presuntos herederos, pero que desconoce su paradero, estado civil, si han fallecido y donde se encuentran registrados, por lo que solicita se les nombre curador que los represente.

Téngase en cuenta que en la demandada de declaración de pertenencia, de conformidad al artículo 375 del C.G.P. se debe dirigir contra la persona que figure en el certificado especial como titular del derecho real de dominio, en este caso el señor MIGUEL ALMONACID LEÓN; empero como este falleció se deberá dirigir contra sus herederos determinados e indeterminados, respecto de los primeros acreditándose tal la calidad con el registro civil de nacimiento.

Si bien se señaló que los herederos determinados del señor MIGUEL ALMONACID LEÓN era quienes aparecían en el certificado de tradición y se dirigió la demanda contra ellos, esto es María Inés Almonacid Cárdenas, María de Jesús Cárdenas de

Almonacid, Rosa María Almonacid Cárdenas y José Abdón Almonacid Cárdenas; lo cierto es que no se acreditó la calidad de herederos, pues no se aportó los registro civil de nacimiento de los mencionados, documento idóneo para acreditar tal calidad, siendo esta una carga de la parte interesada.

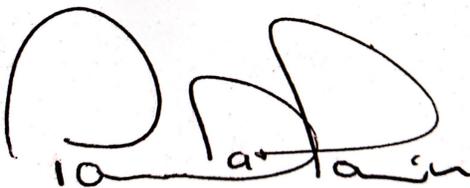
Así las cosas, se sigue incumpliendo con la exigencia formal advertida en la inadmisión de la demanda, por lo que se procederá a rechazar la demanda. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue presentada de forma virtual.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

  
**LUZ STELLA SANTANA S.**  
SECRETARIA